



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

**A S U N T O :**

Procede el juzgado a decidir dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA EPS-S en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, lo que en derecho corresponda, acerca de la anterior solicitud por error aritmético formulada por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia fechada 6 de julio de 2021, en lo concerniente al valor de las agencias en derecho tasadas por concepto de costas a favor de la parte demandante.

Solicita el memorialista estudiar y de contera verificar los porcentajes y guarismos utilizados por el despacho para la tasación de las agencias en derecho estimadas en valor de \$22.488.000., que equivalen al 0,1% del valor de la condena proferida, y establecer si se incurrió en un posible error aritmético en la tasación de las mentadas agencias en derecho, acompasado con la apreciación de los porcentajes o tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de 2016, para los procesos declarativos, en primera instancia, y de mayor cuantía como el presente, y conforme los criterios y límites fijados en el mismo.

Que en el evento de evidenciarse error aritmético, solicita con fundamento en el Artículo 286 del Código General del Proceso, ajustar al porcentaje que corresponda, y en consecuencia, se corrija el ordinal 5º del proveído del 06 de julio de 2021, únicamente en lo relacionado con la operación aritmética resultante al valor que corresponde a la estimación de las agencias en derecho decretadas.

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

*Examinada la sentencia de primera instancia proferida el pasado 6 de julio de 2021, observa el juzgado que en el numeral segundo de la parte resolutive, fue fulminada condena por valor de \$22.488.810.315,00, a cargo de la entidad territorial demandada, y luego, en el ordinal 5º del proveído, fueron tasadas las agencias en derecho en la suma de \$22.488.000, en favor de la parte demandante.*

*Sin embargo, se hace evidente que en aplicación de lo previsto en el en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, concretamente conforme al art. 5º, numeral 1º., Inc. 2º, en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, atendiendo a la naturaleza, calidad y duración de la gestión adelantada por el apoderado actor, aunados a la cuantía del proceso, el porcentaje que se pretendió aplicar fue el equivalente al 1% del monto de las condenas y no el del 0.1%, como equivocadamente quedó plasmado en la sentencia, pues, realizada la operación aritmética el valor real corresponde a la suma de \$224.880.000.,*

En relación con la corrección de errores consagra el art. 286 del C.G. P., que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)*

En estas condiciones, al evidenciarse un yerro puramente aritmético que se refleja en la interpretación de las aludidas normativas, le asiste razón al apoderado actor en el sentido de resultar procedente la correspondiente corrección del ordinal quinto de la parte resolutive del fallo que nos ocupa, aplicando el porcentaje pertinente, que se explicó antes.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

1. CORREGIR el ordinal quinto de la parte resolutive del fallo calendarado 6 de julio de 2021 en este proceso emitido, el cual quedará de la siguiente manera:

*“QUINTO: CONDÉNASE en costas causadas en esta instancia al DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y en favor de COMFAMILIAR DEL HUILA EPS-S, se estiman como agencias en derecho la suma de (\$224.880.000), como se indicó en la parte motiva infine”*

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2019.00632.00

F/sao.